

Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas

DECRETO LEGISLATIVO N° 183 (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-85, se modifica la denominación de Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio por la de Ministerio de Economía y Finanzas.

(**) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 166-2001-EF publicado el 22-07-2001, se aprueba la reestructuración organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio, incorporándose a la misma como órgano de línea a la Oficina de "Información Económica y Ciudadanía" con nivel de Dirección General, la cual dependerá del Ministerio de Economía y Finanzas.

CONCORDANCIA: R.M. N° 246-2001-EF-10

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú de conformidad con lo establecido en el artículo 188º de la Constitución Política del Estado, por Ley N° 23230 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de los Ministerios.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y COMERCIO (*)

CAPITULO I DEL CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1º.-La presente Ley determina el ámbito del Sector Economía, Finanzas y Comercio, la competencia y estructura orgánica y funcional del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, y las funciones básicas de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector.

Artículo 2º.-Las dependencias del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio se regirán por sus respectivos Reglamentos de Organización y Funciones, los que serán aprobados por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 3º.-Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector se rigen por sus propias leyes y se ciñen a la política general del Sector Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 4º.-El Sector Economía, Finanzas y Comercio comprende al Ministerio, como órgano central, a sus organismos Públicos Descentralizados y a las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades normadas por el Ministerio.

CAPITULO II DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

Artículo 5º.-Corresponde al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, ejecución de políticas arancelarias, y aduaneras, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería, contabilidad y comercio, así como armonizar la actividad económica nacional. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-85, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5.- “Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.

Asimismo le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y con el Ministro del Sector interesado, cuando corresponda”.

Artículo 6º.-La Alta Dirección del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio está integrada por el Ministro, por los Vice-Ministros de Economía, de Hacienda y de Comercio y por el Secretario General. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-85, cuyo texto es el siguiente:

“La Alta Dirección del Ministerio de Economía y Finanzas está integrada por el Ministerio, los Vice Ministros de Economía y de Hacienda y por el Secretario General”.

La Alta Dirección podrá contar con Asesores.

Artículo 7º.-El Ministerio cuenta con una Secretaría General y con una Oficina de Inspectoría Interna.

Artículo 8º.-El Ministro formula y dirige la política que corresponde al Sector, en armonía con la política general y los planes del Gobierno.

Artículo 9º.-Los Vice-Ministros de Economía, de Hacienda y de Comercio colaboran directamente con el Ministro; dirigen, coordinan y controlan la acción de los órganos que les corresponden de acuerdo a las directivas del titular del ramo.

Artículo 10º.-El Secretario General del Ministerio es el funcionario que colabora directamente con el Ministro en la coordinación de la marcha administrativa del Sector.

Artículo 11º.-La Oficina de Inspectoría Interna depende del Ministro y es el órgano encargado de realizar el control en el ámbito del Sector, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Control y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 12º.-El Ministerio de conformidad con el artículo 223º de la Constitución Política, cuenta con una Comisión Consultiva, cuya organización y funciones se rige por la respectiva Ley.

Artículo 13º.-Del Vice-Ministro de Economía, dependen los órganos siguientes:

- Dirección General de Asuntos Económicos
- Dirección General de Asuntos Financieros
- Dirección General de Política Fiscal
- Dirección General de Inversiones Regionales
- Secretaría General de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 071-2001-EF publicado el 22-04-2001, se aprueba la reestructuración organizativa institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se modifica la Estructura Orgánica del Viceministerio de Economía.

Artículo 14º.-Del Vice-Ministro de Hacienda dependen los órganos siguientes:

- Dirección General de Presupuesto Público
- Dirección General del Tesoro Público
- Dirección General de Crédito Público(*)(**)

(*) La Dirección General de Aduanas fue excluida de esta relación por el artículo 15 del D. Leg. N° 500, publicado el 01/12/88.

(**) La Dirección General de Contribuciones fue excluida de esta relación por el artículo 15 del D. Leg. N° 501, publicado el 01.12.88.

Artículo 15º.- Derogado por el artículo 28º del D. Leg. N° 325, publicado el 30/01/85.

Artículo 16º.- Derogado por el artículo 16º del D. Leg. N° 501, publicado el 01/12/88.

Artículo 17º.-La Dirección General del Presupuesto Público, planea, dirige y controla la formulación, ejecución y evaluación del Presupuesto Público. Asimismo, uniforma, centraliza y consolida la contabilidad pública y elabora la Cuenta General de la República.

CONCORDANCIAS: R.D. N° 045-2002-EF-76.01

R.D. N° 051-2002-EF-76.01

R.D. N° 056-2002-EF-76.01

Artículo 18º.-La Dirección General del Tesoro Público centraliza la recepción de los fondos fiscales y ordena la ejecución de pagos mediante cheques o abonos en cuenta corriente, teniendo en cuenta las disponibilidades y calendario de pagos, y determina la posición de Caja.

Artículo 19º.-La Dirección General de Crédito Público planea, registra y controla el endeudamiento público. Elabora el programa anual de concertación de operaciones de crédito externo. En lo pertinente coordina con la Comisión de Proinversión.

Artículo 20º.-La Dirección General de Asuntos Económicos formula los planes y políticas relacionadas con los aspectos económicos que correspondan al Ministerio.

Esta Dirección administra las funciones de la Oficina de Planificación.

Artículo 21º.-La Dirección General de Asuntos Financieros formula los lineamientos de la política financiera nacional y realiza los estudios y coordinaciones que se requieran para el sistema financiero.

Esta Dirección General ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Instituciones Financieras Públicas.

Artículo 22º.-La Dirección General de Política Fiscal propone las medidas de política fiscal y de simplificación y reestructuración del sistema tributario. (*)

(*) Artículo ampliado por el Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-85.

Artículo 23º.-La Dirección General de Inversiones Regionales, encargada de la coordinación de los programas de inversión regional, con excepción de los grandes proyectos de inversión, con la finalidad de asegurar una adecuada priorización. Asimismo, se encarga del seguimiento y evaluación de los avances de los proyectos que se implementen. En lo pertinente coordina con la Comisión de Proinversión.

Artículo 24º.-Derogado por el artículo 28º del D. Leg. N° 325, publicado el 30/01/85.

Artículo 25º.-Derogado por el artículo 28º del D. Leg. N° 325, publicado el 30/01/85.

Artículo 26º.-Derogado por el artículo 28º del D. Leg. N° 325, publicado el 30/01/85.

Artículo 27º.-Derogado por el artículo 16º del D. Leg. N° 500, publicado el 01/12/88.

CAPITULO III DE LOS ORGANOS DE ASESORIA Y DE APOYO

Artículo 28º.-Los órganos de asesoría y de apoyo, cuyos titulares tienen el rango de Director General, desarrollan sus actividades orientadas al cumplimiento de los fines institucionales. El Ministro está facultado a delegar, mediante la resolución respectiva, la supervisión de estos órganos en uno o en dos de los Vice-Ministros.

Artículo 29º.-El órgano de Asesoría es la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo 30º.-La Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal en los proyectos de Ley de iniciativa del Ejecutivo, decretos y resoluciones y en los asuntos que someta a su consideración la Alta Dirección. Asimismo, absuelve consultas de los Organismos del Sector, trata y orienta los aspectos legales que corresponden al Ministerio e informa de manera exclusiva en los trámites administrativos del ramo.

Artículo 31º.-Los órganos de apoyo son los siguientes:

- Oficina General de Administración
- Oficina de Informática y Estadística
- Oficina de Comunicaciones.

Artículo 32º.-La Oficina General de Administración administra el pliego de Economía, Finanzas y Comercio, el personal, abastecimiento, mantenimiento de los bienes y los servicios generales del Ministerio. Asimismo, produce bienes y servicios en materia de impresiones y publicaciones y tiene a su cargo la racionalización de la organización y de los procedimientos propios del Ministerio.

Artículo 33º.-La Oficina de Informática y Estadística tiene a su cargo el procesamiento automático de datos con el fin de facilitar la adopción de decisiones. Asimismo, conduce las actividades estadística del Sector.

Artículo 34º.-La Oficina de Comunicaciones programa, dirige y controla las relaciones públicas y la comunicación entre el Ministerio y el público con la finalidad de obtener su comprensión y apoyo.

CAPITULO IV DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 35º.-Derogado por el artículo 16º del D. Leg. N° 501, publicado el 01/12/88.

Artículo 36º.-Los órganos desconcentrados a que se refiere el artículo anterior dependen de sus correspondientes Direcciones Generales u otros órganos y serán normados en el respectivo Reglamento de Organización y Funciones.

En el mencionado reglamento también se establecerá la forma de coordinación entre los órganos desconcentrados.

CAPITULO V DE LOS ORGANOS CONTENCIOSO - TRIBUTARIOS

Artículo 37º.-Los órganos contencioso-tributarios, son los siguientes:

- Tribunal Fiscal.
- Tribunal de Aduanas

Artículo 38º.-El Tribunal Fiscal resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones sobre acotación o cobro de tributos, con excepción de los derechos aduaneros. Asimismo, tiene facultad para proponer las medidas legales o reglamentarias que juzgue necesarias.

Artículo 39º.-El Tribunal de Aduanas resuelve en ultima instancia administrativa las reclamaciones sobre acotación o cobro de derechos aduaneros, con excepción de los asuntos de competencia de la Comisión Especial de Valorización.

Asimismo, tiene facultad para proponer las medidas legales o reglamentarias que juzgue necesarias.

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS Y DE COORDINACION

Artículo 40º.- Derogado por el artículo 45 de la Ley N° 23509, publicada el 14/12/82.

Artículo 41º.-El Consejo Superior de Instituciones Financieras Públicas encargado de coordinar y orientar la política financiera nacional y regional, en armonía con la política de desarrollo establecido por el Gobierno, y la solución a la problemática común a las instituciones representadas.

Artículo 42º.-El Comité de Financiamiento Multisectorial desarrolla, coordina y acuerda el finaniamiento conjunto de los proyectos de inversión que, por su naturaleza, requieran concurrencia de dos o más instituciones que en él participan.

Artículo 43º.- Derogado por el artículo 45 de la Ley N° 23509, publicada el 14/12/82

Artículo 44º.- Derogado por el artículo 28 del D. Leg. N° 325, publicado el 30/01/85.

Artículo 45º.-La Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras encargada de proponer y ejecutar la política nacional de tratamiento a las inversiones, tecnologías y marcas extranjeras, en concordancia con los planes económicos nacionales y la política de integración.

Artículo 46º.- Derogado por el artículo 28º del D. Leg. N° 325, publicado el 30/01/85.

Artículo 47º.-La Comisión Especial de Valoración de Importaciones, encargada de estudiar y resolver los aspectos relativos a la valoración de mercaderías en las Aduanas y, en especial, del control de importaciones a precios anormales que causen o puedan causar perjuicios graves a la economía nacional.

CAPITULO VII DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 48º.-Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Economía, Finanzas y Comercio son los siguientes:

- Banco de la Nación
- La Corporación Nacional de Desarrollo- CONADE -
- El Banco Agrario del Perú
- El Banco Industrial del Perú
- El Banco Minero del Perú
- El Banco de la Vivienda del Perú
- El Banco de Desarrollo Amazónico
- La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV -
- El Fondo de Promoción de Exportaciones No Trdicionales - FOPEX
- Superintendencia Nacional de Aduanas (*)
- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (**)(***)

(*) La Superintendencia Nacional de Aduanas fue incluida en esta relación por el artículo 17 del D. Leg. N° 500, publicado el 01/12/88.

(**) La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria fue incluida en esta relación por el artículo 17 del D. Leg. N° 501, publicado el 01/12/88.

(***) El Instituto Nacional de Administración Tributaria fue excluido de esta relación por el artículo 15 del D. Leg. N° 501, publicado el 01/12/88.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-85, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 48.- Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Economía y Finanzas son los siguientes:

- Banco de la Nación.
- Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE-
- Banco Agrario del Perú
- Banco Industrial del Perú
- Banco Minero del Perú
- Banco de la Vivienda del Perú
- Banco de Desarrollo Amazónico
- Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV”

Artículo 49º.-El Banco de la Nación es la Empresa de Derecho Público que actúa como Agente Financiero del Estado y proporciona servicios bancarios y de recaudación a las entidades del Sector Público.

Artículo 50º.-La Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE- es la Empresa de Derecho Público que promueve la actividad empresarial, captando ahorro y dirigiéndolo a inversiones prioritarias.

Artículo 51º.-El Banco Agrario del Perú es la Empresa de Derecho Público que promueve las actividades agrarias suministrando los recursos financieros necesarios para desarrollar dichas actividades facilitando la conservación, transformación agroindustrial y la comercialización de sus productos.

Artículo 52º.-El Banco Industrial del Perú es la Empresa de Derecho Público encargada de promover y fomentar el desarrollo del país, a través del crédito, la asistencia Técnica y otros servicios en favor de la industria, de la artesanía, pequeña empresa y el turismo.

Artículo 53º.-El Banco Minero del Perú es la Empresa de Derecho Público encargada de promover y fomentar el desarrollo de la minería a través del crédito, la asistencia técnica y otros servicios bancarios que le autoriza su ley.

Artículo 54º.-El Banco de la Vivienda del Perú es la Empresa de Derecho Público encargada de promover, a través del crédito y los demás servicios bancarios, la construcción de viviendas en el país y la infraestructura vinculada a esta actividad.

Artículo 55º.-El Banco de Desarrollo Amazónico es la Empresa de Derecho Público encargada de promover las actividades que se desarrollen en la región amazónica a través del crédito, la asistencia técnica y los servicios bancarios que le autoriza su ley.

Artículo 56º.-La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores es la Institución Pública encargada del estudio, reglamentación y supervigilancia del mercado de valores mobiliarios, de las bolsas de valores, de los Agentes de Bolsa, así como de los demás intermediarios en lo que se refiere a dicho mercado.

Además ejerce la supervigilancia de las personas jurídicas organizadas de acuerdo a la Ley de Sociedades Mercantiles y la supervigilancia y control de las empresas administradoras de fondos colectivos.

Artículo 57º.- Derogado por el artículo 28º del D. Leg. Nº 325, publicado el 30/01/85.

CAPITULO VIII DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS

Artículo 58º.-Son organismos autónomos que se vinculan al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio;

- El Banco Central de Reserva del Perú
- La Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 59º.-El Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con el artículo 148º de la Constitución Política, es la Institución Pública encargada de la emisión de billetes y monedas y de la regulación monetaria y del crédito del sistema financiero; así como de defender la estabilidad monetaria y administrar las reservas internacionales.

Artículo 60º.-La Superintendencia de Banca y Seguros de conformidad con el artículo 155º de la Constitución Política es la Institución Pública que en representación del Estado ejerce el control de las empresas bancarias, financieras, y de seguros y las demás que operen con fondos del público.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-El Banco Central Hipotecario del Perú es una Empresa de Economía mixta en la que el Estado tiene poder de decisión a través de su participación en el accionariado, que se ejerce a través del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Por su estructura legal dicho Banco se rige por su Ley de Organización y Funciones.

A fin de que el Estado mantenga la adecuada mayoría en las decisiones del Banco Central Hipotecario, ninguno de los Organismos o Empresas del Estado que actualmente poseen o enajenan en cualquier forma dichas acciones, salvo mediante ley expresa que así lo autorice.

SEGUNDA.-La Dirección General de Contribuciones, a partir del 1º de enero de 1982, asumirá las funciones que cumple el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, en materia de administración de tributos.

Durante el presente año el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social continuará rigiéndose por sus normas, sin perjuicio de realizar con la Dirección General de Contribuciones las coordinaciones necesarias para la asunción de funciones a que se refiere el párrafo anterior.

TERCERA.-La Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Administración, la Oficina de Comunicaciones e Información y la Oficina de Informática y Estadística prestarán asesoramiento y apoyo en las áreas de su competencia a los Vice-Ministros de Economía Hacienda y Comercio. (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 325, publicado el 30-01-85, cuyo texto es el siguiente:

"**TERCERA.**- La Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Administración, la Oficina de Comunicaciones y la Oficina de Información y Estadística, prestarán asesoramiento y apoyo en las áreas de su competencia a los Vice-Ministros de Economía y de Hacienda".

CUARTA.-Derogada por el artículo 28º del D. Leg. N° 325, publicado el 30/01/85.

QUINTA.-Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector, con excepción del FOPEX se vincularán con el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a través del Vice-Ministro de Economía. El FOPEX se vincula con el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a través del Vice-Ministro de Comercio.

SEXTA.-Derogado por el artículo 16º del D. Leg. N° 501, publicado el 01/12/88.

SETIMA.-Se mantiene en vigencia las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que son de aplicación de los Organismos del Sector Economía, Finanzas y Comercio, con las limitaciones que establece el presente Decreto Legislativo.

OCTAVA.-El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio adecuará sus cuadros de asignación de personal y su estructura programática a la organización que se aprueba en la presente Ley. Dicha adecuación se efectuará sin exceder las limitaciones establecidas por la Ley de Presupuesto.

NOVENA.-El presente Decreto Legislativo deroga el Decreto Supremo N° 127-78-EF y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS,
Presidente del Consejo de
Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.